



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 207-02-2019-SGTV-MPT

Talara, 07 de febrero del 2019

VISTO, el Expediente de Proceso 00020712 d/f 17-12-18, presentado por el Sr. JAIME EDUARDO VILCHEZ FLORES, identificado con DNI N° 03876336, con domicilio en Avenida Bolognesi B- 6 Talara, quien solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006065 d/f. 01.12.2018, por haber cometido la Infracción M.2 y;

CONSIDERANDO:

- Con PIT 006065 d/f. 01.12.2018, se le impone al sr. Jaime Eduardo Vilchez Flores la infracción M2, la cual viene adjunta copia del informe pericial de dosaje etílico N° 0035-0002732, Registro de dosaje N° B- 001084.
- Con Exp. 20712-2018 d/f. 17.12.2018 el administrado presenta su descargo correspondiente alegando entre otras cosas que si bien los hechos ocurrieron con fecha 01.12.2018 a horas 20.18, recién con fecha 11.12.2018 fue notificado con la papeleta y el resultado de dosaje etílico. Asimismo alega que la citada papeleta no cumple con los requisitos mínimos para su validez resultando nula.
- Con Informe N° 25-01-2019-TSGTV-MPT de fecha 22.01.2019 el Técnico de esta subgerencia indica que el descargo se basa en inobservancias al momento del llenado de la papeleta de Infracción que invalidan la misma, por lo que se debe proceder conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, el cual precisa: “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 29 del artículo 10° de la ley N° 27444”. Asimismo manifiesta que el numeral 2) del artículo 10° de la ley en mención, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y que, formula la Nulidad de la Papeleta de Infracción, amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se le ha impuesto, lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión o inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo, y en este caso corresponde a opinión legal sobre el descargo presentado
- Que, el literal 2.1) del numeral 2) del artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, si bien el administrado precisa que recién con fecha 11.12.2018 le fue notificada la papeleta materia de descargo, no existe observación alguna que haya consignado respecto a la fecha en que le fuera notificada, siendo que los hechos ocurrieron el 01.12.2018, el descargo se encuentra fuera de plazo de ley, lo cual no es impedimento para que de oficio esta subgerencia pueda verificar si la citada papeleta fue emitida con arreglo a ley.
- Respecto al llenado de todos los campos de la PIT bajo sanción de nulidad, si bien el art. 326 del D.S. 016-2009-MTC establece los requisitos de los formatos de papeletas de conducto y que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe precisar que dicha obligación no debe ser tomada de manera literal en que lo campos de las papeletas deben estar llenos para que la misma sea considerada válida, pues lo que considera el Reglamento Nacional de Tránsito es que todos los campos que sirvan a la autoridad competente para sancionar las conductas detectadas se encuentren debidamente llenados.
- Que, para la configuración de la infracción tipificada según código M-02 debe estar acreditado con prueba suficiente que el conductor se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol en la sangre por encima del límite permitido por ley, de lo cual en el presente caso en la papeleta ha sido consignado tanto el grado de alcohol como el número de informe de dosaje etílico – Registro de dosaje etílico B- 001084 , resultado 0.96 (es decir 0.96 g/l cero gramos con noventa y seis centigramos de alcohol por litro de sangre), es decir por encima del límite permitido por ley.
- Que, el art. 307 del D.S. 016-2009-MTC El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal y art. 328 del mismo dispositivo legal, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, concordante con el anexo adjunto al dictado reglamento donde se establecen los códigos de infracciones de tránsito, en lo que respecta a M2, se detalla:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCION	MEDIDA PREVENTIVA
M2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo	Muy grave	50% UIT suspensión de licencia de conducir por 3 años	suspensión de licencia de conducir por 3 años

- Por consiguiente, se tiene que el informe pericial de dosaje etílico el cual ha sido notificado al recurrente (quien lo anexa como parte de su recurso) y que por sí solo demuestra la comisión de la infracción M2 al RNT y resulta prueba suficiente, por tanto carece de relevancia que el recurrente se base en que no se llenaron todos los campos de la papeleta impugnada, más aún si los argumentos del recurrente no cuestionan que no manejó en estado de ebriedad.
- Que, concordante con lo anterior, el art. 14 del D.S. 06-2017-JUS establece la conservación del acto: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (14.1); cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (14.2.4), siendo que en el presente caso ha quedado demostrada la comisión de la infracción M2 indicada en la PIT 006065.
- En ese sentido, la figura de conservación del acto permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectada por hechos no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. La conservación sirva para





"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 207-02-2019-SGTV-MPT

Talara, 07 de febrero del 2019

perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto. La conservación privilegia la eficacia de la actuación administrativa.

- Que, el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de este Provincial aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT del 07.06.2011 en su artículo 102 establece que la Subgerencia de Tránsito y vialidad es el área de línea de 3er nivel organizacional que depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos encargada de realizar los procesos de regulación de transporte público terrestre en la provincia de Talara, control de la circulación de vehículos de transporte público a través del cuerpo de inspectores de tránsito y de organización de los sistemas de señalización vial y semaforización, estableciendo dentro de sus funciones: Controlar el servicio público de transporte urbano en la provincia, mediante detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de la normatividad respectiva, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (numerales n y o del art. 103 del ROF).

Estando a los Considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 aprobado por D.S. 06-2017-JUS y al ROF de este provincial;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo presentado por el señor Jaime Eduardo Vilchez Flores por encontrarse fuera de plazo legal.

SEGUNDO: RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA PIT N° 006065 por haberse emitido con arreglo a ley, en consecuencia, se disponga que el infractor señor Jaime Eduardo Vilchez Flores efectúe el pago según lo indicado en dicha papeleta de infracción, por haber cometido la infracción tipificada con el código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, que como sanción pecuniaria equivale al 50% de una UIT.

TERCERO: Sancionar al señor Jaime Eduardo Vilchez Flores con la suspensión de la Licencia de conducir por 3 años, a partir del 01.12.2018 al 30.11.2021.

CUARTO: Retener el vehículo de placa de rodaje N° NI12367, conforme a lo tipificado en código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, en depósito autorizado por este provincial como sanción no pecuniaria y retener la licencia de conducir del citado señor como medida preventiva.

QUINTO: Vencido el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, esta resolución quedará firme y consentida, luego de lo cual se derive con sus respectivos antecedentes a la oficina de administración tributaria para la cobranza de la infracción comprendida en la papeleta de infracción al tránsito N° 006065 y se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Sanciones.

SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

SÉTIMO: NOTIFICAR, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESE CUENTA.....

- c.c.
- Interesado
- GSP
- OAT
- UTIC ✓
- Archivo(02)
- RFSC/lza

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Regner Rolán Fernández Santa Cruz
SUB GERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD